



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/034/2021  
Y SUS ACUMULADOS  
RAP/035/2021 Y  
RAP/038/2021.

**PROMOVENTES:** PARTIDOS  
POLÍTICOS LOCALES  
CONFIANZA POR QUINTANA  
ROO Y MOVIMIENTO  
AUTÉNTICO SOCIAL.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de octubre del año dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que **confirma** las resoluciones impugnadas, en los términos  
precisados en la presente sentencia.

## GLOSARIO

Resolución IEQROO/CG/R-028-2021 por medio de la cual se determina  
respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos relativo  
a la verificación del porcentaje de votación del partido político local  
**Movimiento Auténtico Social** en el proceso electoral local 2020-2021  
para la integración de los ayuntamientos del estado y la resolución  
IEQROO/CG/R-029-2021 por medio de la cual se determina respecto al  
dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos relativo a la  
verificación del porcentaje de votación del partido político **local**  
**Confianza por Quintana Roo** en el proceso electoral local 2020-2021  
para la integración de los ayuntamientos del estado.

Acto impugnado

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de que se precise lo contrario.



**Dictamen**

Dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la verificación del porcentaje de votación de los partidos políticos locales Confianza por Quintana Roo y Movimiento Auténtico Social, respectivamente, en el proceso electoral 2020-2021, para la integración de los Ayuntamientos del Estado

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Partidos**

Ley General de Partidos Políticos.

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Ley de Instituciones**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**Ley de Medios**

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Instituto**

Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Dirección de Partidos**

Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Tribunal**

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**CQROO**

Partido Político Confianza por Quintana Roo.

**MAS**

Partido Político Movimiento Auténtico Social.

## **ANTECEDENTES**

1. **Registro de partidos políticos.** El veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó las resoluciones IEQROO/CG/R-014-18 y IEQROO/CG/R-016-18, a través de las cuales determinó otorgarle el registro como partidos políticos locales a MAS y a CQROO respectivamente.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los once ayuntamientos para el Estado de Quintana Roo.
3. **Cómputo.** El trece de junio, se llevaron a cabo los cómputos municipales en los once ayuntamientos.



4. **Emisión del acto impugnado.** El treinta de septiembre, el Consejo General aprobó la resolución **IEQROO/CG/R-028-2021** por medio de la cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos relativo a la verificación del porcentaje de votación del partido político local **Movimiento Auténtico Social** en el proceso electoral local 2020-2021 para la integración de los ayuntamientos del estado; y la resolución **IEQROO/CG/R-029-2021** por medio de la cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos relativo a la verificación del porcentaje de votación del partido político **local Confianza por Quintana Roo** en el proceso electoral local 2020-2021 para la integración de los ayuntamientos del estado.
5. En donde en el punto segundo de cada resolución, se determinó la **pérdida de registro como partidos políticos locales de MAS y CQROO**, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro.
6. **Aviso de periodo vacacional del Tribunal.** El uno de octubre, se publicó el aviso por medio del cual se hace del conocimiento al público en general que este órgano jurisdiccional gozaría del periodo vacacional del 4 al 29 de octubre, y los días 1 y 2 de noviembre serían inhábiles de acuerdo a los usos y costumbres de nuestro país; por lo que en los días antes mencionados no correrían los términos y plazos previstos en la ley.

## 2. Medios de impugnación.

7. Inconformes con lo reseñado en el antecedente 4, la parte promovente promovió recursos de apelación de conformidad con lo siguiente:

Fecha de presentación de la demanda:	Promovente:	Acto impugnado
4 de octubre 2021	CQROO <sup>2</sup>	IEQROO/CG/R-029-2021.
4 de octubre 2021	MAS <sup>3</sup>	IEQROO/CG/R-028-2021 e IEQROO/CG/A-181/2021.
7 de octubre 2021	MAS <sup>4</sup>	IEQROO/CG/R-028-2021.

<sup>2</sup> A través de la Presidenta del Partido Político Local, ciudadana Bárbara Ruiz Vázquez.

<sup>3</sup> A través de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido, ciudadana Martha Margarita Rodríguez Rodríguez y del representante Propietario del partido, ciudadano Miguel José Ancona Ancona.

<sup>4</sup> A través de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido, ciudadana Martha Margarita Rodríguez Rodríguez.



8. **Habilitación de plazos y términos en periodo vacacional.** El once de octubre a través del oficio TEQROO/SGA/769/2021, se informó de la habilitación de plazos y términos para la recepción y turno de asuntos que presenten las autoridades electorales en los días y horas hábiles en periodos fuera del proceso electoral, habilitando plazos y términos en el periodo vacacional, para la instrucción y resolución de aquellos asuntos que les sean turnados y que en su momento se determinen con el carácter de urgentes.
9. En razón de lo anterior, el Pleno del Tribunal determinó con carácter de urgente la resolución del presente asunto.
10. **Turno y acumulación.** El doce de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes RAP/034/2021 y RAP/035/2021.
11. El catorce de octubre, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/038/2021; y al advertir la existencia de identidad en la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, se ordenó la acumulación de los recursos de apelación RAP/035/2021 y RAP/038/2021 al diverso RAP/034/2021 por ser este el primero en ingresar al Tribunal, turnándose el expediente acumulado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de Admisión.** El quince de octubre, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

13. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que dos partidos políticos



vienen a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## PROCEDENCIA

### 1. Causales de improcedencia.

15. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto.
16. Por lo que, de la revisión del presente asunto, este Tribunal advierte que la autoridad responsable hace valer la improcedencia del presente asunto, de conformidad con las siguientes causales:

- **RAP/035/2021.**

17. Respecto al presente medio impugnativo, la responsable solicita su desechamiento o improcedencia, porque a su consideración la parte actora controvierte la resolución IEQROO/CG/R-028-2021 así como también el acuerdo IEQROO/CG/A-181/2021, y que respecto a éste último, no expresó los agravios que le causa afectación, y que no se apega a lo que manda el artículo 26, fracción VII de la Ley de Medios, respecto a la expresión clara de los agravios que le causa afectación a la parte actora, considerando entonces que debe ser desechado en términos de lo señalado en el artículo 28 de dicho ordenamiento legal.
18. Asimismo, manifiesta que en relación con lo anterior, la demanda debe ser considerada como frívola y en consecuencia, se debe determinar su improcedencia en términos de lo que establece el artículo 29 de la Ley



de Medios.

19. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la responsable respecto a dichas causales de improcedencia, pues el artículo 29 de la Ley de Medios establece que “cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”
20. En ese sentido, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.<sup>5</sup>
21. Sin embargo, no lo es así, cuando la frivolidad del escrito solo se puede advertir con su estudio detenido, y ello obliga al Tribunal a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada. En tal virtud, en el presente asunto, se colige que para arribar a la determinación señalada por la responsable, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del presente recurso que nos ocupa, ya que para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
22. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, ya que este órgano jurisdiccional considera que de la simple lectura de la demanda, se puede advertir que la parte actora señala los hechos y aporta las pruebas que a su consideración van encaminados a demostrar que se han violentado las normas electorales, al emitirse el acto impugnado.

23. En ese sentido, si la parte actora hace valer cuestiones que van encaminadas a controvertir o no su acto impugnado, será estudio de un análisis de fondo que esta autoridad realice en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

• **RAP/038/2021.**

24. En la presente, la responsable hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, relativo a que un medio impugnativo será improcedente cuando no se interponga dentro de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Medios.
25. Lo anterior, porque a juicio de la responsable, la parte actora controvierte la resolución IEQROO/CG/R-028-2021 de fecha **treinta de septiembre**, y la impugnación en su contra fue presentada en la oficialía de partes del Instituto hasta el **siete de octubre a las veintidós horas**. Por lo que considera que la impugnación es extemporánea.
26. Al respecto, no le asiste la razón a la responsable, pues si bien es cierto que ya no nos encontramos en proceso electoral donde todos los días y horas son hábiles<sup>6</sup>, según la jurisprudencia **18/2000** emitida por la Sala Superior, a rubro: “**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS**”, establece que el concepto “días”, se debe entender que se refiere al período de tiempo comprendido entre las cero horas de una determinada fecha calendario y las siguientes veinticuatro horas con que

---

<sup>6</sup> Artículo 24 de la Ley de Medios.



termina esa fecha.

27. En consecuencia, cuando la Ley de Medios en su artículo 25<sup>7</sup> se refiere a "días" debe entenderse que indica "días completos", sin contemplar cualquier "fracción de día" para que comiencen a surtir efectos procesales los plazos electorales.
28. Así pues, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Medios, -y tomando en cuenta que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el viernes 1 de octubre-; comenzó a correr de las cero horas del lunes 4 de octubre y hasta las veinticuatro horas del día jueves 7 de octubre, período durante el cual se presentó la demanda correspondiente al recurso de mérito, pues la misma tiene el sello de recepción en la oficialía de partes del Instituto en fecha **siete de octubre a las veintidós horas**. En consecuencia, el mencionado recurso debe tenerse por presentado en tiempo.

## 2. Requisitos de procedencia.

29. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el quince de octubre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## 3. Pretensión y causa de pedir.

30. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestos por los partidos actores, se desprende que la causa de pedir es que este Tribunal revoque las resoluciones IEQROO/CG/R-028/2021 y IEQROO/CG/R-029/2021, y la **pretensión** de Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, es que conserven su registro como partido político local, toda vez que desde su óptica no es dable actualizar la causal de pérdida de registro por no haber obtenido por lo menos el 3% en la votación de la elección de ayuntamientos.

---

<sup>7</sup> "Artículo 25. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne (...)"



31. Agregando el partido actor MAS, que de igual forma le causa agravio el acuerdo IEQROO/CG/A-181/2021, mediante el cual se determinó el financiamiento público ordinario y de actividades específicas para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a otorgarse a los partidos políticos acreditados ante el Instituto durante el ejercicio presupuestal dos mil veintidós.

#### 4. Síntesis de agravios.

- **RAP/034/2021. (Confianza por Quintana Roo).** Para tales efectos, el partido quejoso hace valer **cinco agravios**.

32. 1) En el **primer agravio** refiere que la autoridad responsable con la aprobación del acuerdo impugnado, violentó el principio de supremacía constitucional, ya que el artículo 116 inciso f) de la fracción IV, establece que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder **Ejecutivo o Legislativo local**, les será cancelado el registro.

33. Asimismo, precisa que la Ley General no puede adicionar un supuesto distinto o ampliar el catálogo de elecciones, de lo que dispone la Constitución Federal.

34. 2) En el **segundo agravio** señala la incorrecta aplicación del criterio o método de solución de antinomias o conflictos de leyes, al aplicar el criterio jerárquico y de especialidad, ya que para aplicarlo toma en cuenta únicamente a la Ley de Partidos y a la norma local, cuando debió aplicar lo señalado en la Constitución Federal. Máxime que ante un posible conflicto de normas en materia de derechos humanos debe prevalecer la que más favorezca a la persona.

35. 3) Respecto al **tercer agravio**, que el partido actor refiere, es respecto a



la aplicación al caso del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> en el juicio SUP-REP-163/2018, a fin de determinar que el artículo 116 fracción IV, inciso f) párrafo segundo de la Constitución Federal el cual establece como causal de pérdida de registro el no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para renovar el Poder Legislativo o Ejecutivo, ya que este último considera la elección de Ayuntamientos. Sin embargo, a juicio del partido quejoso, dicho asunto versa sobre la interpretación del artículo 134, por lo que no es aplicable al caso en concreto.

36. **4)** En el **cuarto agravio** se precisa que existe una indebida fundamentación y motivación a efecto de terminar el porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Ayuntamientos, ya que se consideró la elección por cada partido político en su conjunto y no de manera individual en cada municipio y por ende, pretende obtener la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, con la sumatoria de cada una de las votaciones recibidas en los once ayuntamientos, circunstancia que no está establecida en la norma.

37. **5) El quinto agravio**, establece que la autoridad responsable no realizó una correcta aplicación gramatical del artículo 94 de la Ley de Partidos, ya que dicho precepto al hacer referencia a la elección local utiliza la conjunción “y”; así, si el legislador hubiese tenido la intención de hacer una distinción entre una elección u otra, así lo hubiere considerado en la norma.

- **RAP/035/2021 y RAP/038/2021. (Movimiento Auténtico Social).**  
Para tales efectos, hace valer **ocho<sup>9</sup> motivos de agravios**.

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>9</sup> Es de señalarse que mediante escrito de medio de impugnación presentado el cuatro de octubre precisó cinco agravios y de manera posterior mediante el diverso presentado el siete siguiente precisó un agravio, sumando en total seis agravios de dicho partido.



38. **1)** Estableciendo como **primer agravio** la vulneración a los principios de legalidad y certeza, al realizar la incorrecta aplicación del artículo 94 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos y en consecuencia, establecer como causa de pérdida de registro para los partidos estatales el no obtener como mínimo el 3% en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos. Porque con ello introdujo un elemento ajeno para la conservación de registro de un partido como lo es la votación emitida para la elección de Ayuntamientos, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso f) párrafo segundo de la Constitución Federal.
39. Lo anterior, ya que al aumentar un supuesto adicional de pérdida de registro, vulnera el principio de supremacía constitucional, al aplicar una Ley General sobre la Constitución. Máxime que la interpretación realizada al artículo 94 de la Ley de Partidos aumentó un supuesto para la pérdida de registro, lo cual no es idóneo, necesario o proporcional.
40. **2)** Como **segundo agravio** se establece la inconstitucionalidad del artículo 94, numeral A, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, al ser contrario a los derechos humanos, ya que el legislador federal excedió sus facultades y atribuciones e impuso una categoría adicional para mantener el registro como partido político local, en violación al principio de supremacía constitucional consagrado en los artículos 14, 16 y 116 de la constitución federal.
41. **3)** En el **tercer agravio**, se establece la violación al principio de Certeza, porque el Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos mediante el cual, la autoridad responsable tuvo el fundamento para determinar la pérdida de registro se realizó vulnerando los derechos y reglas de debido proceso.
42. **4)** En el **cuarto agravio** se establece la violación a la libertad configurativa de las entidades federativas, ya que de una interpretación sistemática entre lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución



Federal y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida de registro de partidos políticos locales son competencia de los congresos locales, por tanto pretender aplicar una ley general y no una legislación especializada estatal, se traduce en una violación al principio de legalidad.

43. Asimismo, señala que lo anterior es acorde al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados 71/2015 y 73/2015.
44. **5)** Respecto al **quinto agravio**, se hace valer una indebida motivación y fundamentación, así como una indebida aplicación del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por ser contrario al contenido del citado artículo 116 de la Constitución Federal.
45. **6)** En el **sexto agravio** se establece una falta de aplicación al principio pro persona reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, porque al no estar contemplado en la legislación local la causal de pérdida de registro relativa a no haberse obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de los Ayuntamientos, resulta excesiva y desproporcionada la determinación de pérdida de registro, derechos y prerrogativas, que realizó la autoridad responsable, debiendo entonces aplicarse a favor del partido actor los derechos previstos en la convención americana sobre derechos humanos, en la medida en que resulten conformes a su naturaleza y fines.
46. **7)** Como **séptimo agravio** hecho valer, se precisó la falta de garantía de audiencia previa, en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que, al haberse realizado una incorrecta interpretación, se determinó la pérdida de registro sin que se haya otorgado la garantía de audiencia previa durante el procedimiento administrativo y sin que se otorgara al partido actor un plazo adecuado para aportar pruebas.

---

<sup>10</sup> En adelante puede señalarse de manera indistinta como SCJN.



47. **8) Por último, como octavo agravio,** se hizo valer una indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de certeza y legalidad, ya que la autoridad responsable se refiere a una resolución que no es aplicable al caso concreto con el fin de incluir dentro del concepto “Poder Ejecutivo” a las elecciones de miembros de los Ayuntamientos. Por ello, solicita un control de constitucionalidad respecto del precepto 62 fracción II de la Ley Local, a la luz del artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

## 5. Metodología de estudio.

48. En el presente caso, esta autoridad jurisdiccional observó que existen diversos puntos de inconformidad dentro de los agravios hechos valer por los partidos actores, mismos que fueron planteados en el cuerpo de sus respectivas demandas; sin embargo, dichos motivos de disenso serán atendidos de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.

49. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos de los actores, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.

50. De esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias número **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>11</sup>**, respectivamente.

## ESTUDIO DE FONDO

51. Como se expuso en el apartado anterior, los agravios se estudiarán en conjunto y de acuerdo al siguiente orden:

- A. 1), 2) y 3) de CQROO y 1), 2), 4), 5) 6) y 8) de MAS**
- B. 4) de CQROO y 3) de MAS**

<sup>11</sup> Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



D. 7) de MAS

E. 5) CQROO

### I. Cuestión por resolver.

52. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acto impugnado.

### II. Análisis de la Controversia.

#### A. Estudio de los agravios 1), 2) y 3) de CQROO y 1), 2), 5), 6), 7) y 8) de MAS.

53. Los partidos actores consideran que el Consejo General violentó el principio de supremacía constitucional ya que al emitir el acto reclamado, consideraron se actualizaba la aplicación al caso concreto del artículo 94 numeral 1, inciso b) y c) de la Ley de Partidos, el cual adiciona un supuesto distinto; es decir, amplía el catálogo de elecciones, para incluir la de ayuntamientos; no obstante, dicha elección no se encuentra dispuesta de entre las causales de pérdida de registro de un partido político local establecidas en el artículo 116, inciso f), fracción IV de la Constitución Federal.

54. Así, a juicio de los partidos actores, con dicha determinación aumentaron un supuesto adicional de pérdida de registro, lo que vulnera el principio de supremacía constitucional, ya que, si la Ley Suprema es la Constitución, la Ley General debe ajustarse a lo señalado en la carta magna.

55. Asimismo, continúan diciendo que, la autoridad responsable de manera indebida centra su atención en la facultad concurrente del legislador federal para legislar en materia electoral, estableciendo que, por supremacía de ley, se debe atender lo que dice la Ley de Partidos y no así las leyes locales.

56. Máxime que si bien, en el artículo 73 fracción XXIX-U de la constitución



federal se establece que el congreso de la unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyen las competencias entre federación y entidades federativas y por ende, tienen plenas atribuciones para legislar en materia electoral y de partidos políticos, dicha legislación (lo legislado), no puede ser contrario a la Carta Magna.

57. Así, a efecto de demostrar lo erróneo de dicha manifestación, la parte actora señala que, en la jurisprudencia P./J. 142/2001 de rubro: "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales." que cita la responsable en la resolución impugnada, no se encuentra contemplado entre las materias concurrentes la electoral, por lo que dicha jurisprudencia en modo alguno puede considerarse como un instrumento de fundamentación para resolver sobre la pérdida de registro de un partido político local, bajo supuestas facultades concurrentes.
58. No obstante lo anterior, la autoridad responsable, determinó que al ser la materia electoral, una materia concurrente aplicable a nivel federal y local, es la Ley de Partidos Políticos la que debe aplicarse, para determinar las bases para su aplicación en ambos casos (a nivel federal y local).
59. De todo lo anterior, solicita la revocación del acto impugnado y que por lo tanto se mantenga el registro como partido político local de la actora.
60. A efecto de dar contestación a los argumentos anteriormente reseñados, resulta idóneo referirnos previamente al concepto de supremacía constitucional, ya que de manera general radica básicamente en que la Constitución como ley fundamental de la nación es superior a toda norma jurídica, a todo poder, a todo acto, sea de las autoridades o de los particulares, y por lo tanto nada ni nadie puede estar por encima de ella ni debe contradecirla; si no fuera así dejaría de ser la ley suprema. Dicho principio se encuentra consagrado en los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Federal.



61. En cuanto al artículo 133 que está relacionado con el principio de supremacía constitucional, este establece que la constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados<sup>12</sup> que estén de acuerdo con la misma, celebrados serán Ley Suprema de toda la Unión, por lo que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.
62. Así, con base en lo reseñado, se aprecia la previsión de un sistema integral conformado por leyes generales, respecto a las cuales, el Pleno de la Suprema Corte al emitir la tesis P. VII/2007<sup>13</sup> de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**, ha destacado que del artículo 133 de la Constitución se advierte la intención del Poder Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la propia Constitución constituyan la “Ley Suprema de la Unión”.
63. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional en cita no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas **que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano**.
64. Es decir, tal y como lo estableció la autoridad responsable, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

<sup>12</sup> Celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

<sup>13</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 5.



65. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio*<sup>14</sup> por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, **de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.**
66. Así, sobre este punto no le asiste la razón a la parte actora, pues en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la aplicación del citado artículo 94, inciso b) y c) de la Ley de Partidos resulte contraria a principios y normas constitucionales, ya que contrario a lo aducido, dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional.
67. Pues los partidos políticos se encuentran sujetos a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio.
68. Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.
69. Lo anterior implica que el derecho de asociación en materia político-electoral que otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos de formar partidos políticos, debe de cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.
70. Es decir, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

---

<sup>14</sup> "Por propia iniciativa".



71. En ese tenor, para que subsista el registro de un partido político requiere cumplir con los requisitos exigidos en la ley, ya que en el caso contrario traerá como consecuencia la pérdida del registro correspondiente.
72. Así, de la simple lectura de los artículos 1 y 5 de la Ley de Partidos, se aprecia que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y su objeto es la regulación de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, siendo reservada la aplicación de la misma al INE, los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, los Organismos Públicos locales y las autoridades jurisdiccionales locales, de tal suerte que era obligación de la autoridad responsable la observancia de dicho texto legal.
73. Sin embargo, **la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que efectivamente la autoridad responsable vulneró el principio de supremacía constitucional**, al aplicar lo dispuesto en la Ley de Partidos, ya que tal y como lo razonó la autoridad responsable, de la observancia del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se instruyó al Congreso de la Unión emitir la Ley de Partidos, de ahí que el constituyente haya emitido dicha ley, misma que como ya se señaló, es de orden público y observancia general en el territorio nacional.
74. Ahora bien, por razón de técnica, se considera necesario precisar el marco normativo del cual se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos.

### **Marco Normativo.**

75. Uno de los derechos humanos en materia política, es el derecho humano de asociación política, reconocido en la fracción III del artículo 35 de la Constitución federal, en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional, para tomar parte



en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

76. Por lo que se refiere a la modalidad del ejercicio de este derecho, relativo a la conformación de partidos políticos, éstos constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática, como lo ha sostenido la Sala Superior, en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS<sup>15</sup>.**
77. En este sentido, la propia Constitución federal otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional, como lo muestra el artículo 41, base I, que establece que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
78. Por su parte, el artículo 9 establece que el derecho de asociarse o reunión con el objeto de tomar parte en los asuntos políticos del país, se encuentra reservado solamente los ciudadanos de la República.
79. Al caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

#### **Artículo 16. Libertad de asociación**

1. **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.**
2. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar previsto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.**

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=>



(...)

### **Artículo 23. Derechos políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

(...)

80. Es importante señalar que del análisis del texto constitucional e internacional, primeramente se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos, así como se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

81. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se desprende que el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados.

82. Por su parte, el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, instituye lo siguiente:

- a) Que los partidos políticos son entidades de interés público;
- b) Que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- c) Se instituye que los partidos políticos tienen como fin *i)* promover la participación del



pueblo en la vida democrática, *ii)* contribuir a la integración de los órganos de representación política y *iii)* como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo,.

d) Que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

83. De los elementos antes descritos, se advierte que la Base I, del artículo 41 Constitucional instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; precisando cuales deben ser sus fines, y señala de forma expresa que la ley determinará tres aspectos fundamentales:

- a) Las normas y requisitos para su registro legal,
- b) Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y
- c) Los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

84. Así, **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta**, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

85. Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

86. Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, **no necesariamente son permanentes**, ya que el mencionado artículo 116 de la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.



87. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe.
88. De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político, arrojando como consecuencia que estos dejen de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad.
89. Por consiguiente, los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático, por ende, deben sujetar su actuación necesariamente al principio de legalidad, puesto que, todo poder no sujeto a controles deviene en un poder ilimitado (a la postre en tiránico).
90. Hechas las precisiones anteriores, a continuación, se da respuesta de los demás agravios expuestos por el apelante.
91. De entre los motivos de agravios hechos valer se señala la incorrecta aplicación del criterio o método de solución de antinomias o conflictos de leyes, al aplicar el criterio jerárquico y de especialidad, ya que para aplicarlo toma en cuenta únicamente a la Ley de Partidos y a la norma local, toda vez que desde su óptica, debió aplicar lo señalado en la Constitución Federal<sup>16</sup>. Máxime que ante un posible conflicto de normas

---

<sup>16</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) (...)

**El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los**



en materia de derechos humanos debe prevalecer la que más favorezca a la persona.

92. Al respecto se destaca que, en la aplicación de normas, las y los operadores jurídicos se pueden enfrentar a casos en que dentro del sistema jurídico exista más de una norma que aparentemente regirían un caso concreto, pero ellas no contienen consecuencias compatibles entre sí, o bien, existe una relación de generalidad y especialización.
93. En tales casos existen métodos reconocidos por la doctrina y jurisprudencia para su solución, en donde rigen los siguientes criterios o principios:
  - i. **Criterio jerárquico** (*lex superior derogat legi inferior* - ley superior prevalece sobre la ley inferior), cuando la confrontación de normas surge de preceptos que se encuentran en diversos ordenamientos que guardan una relación jerárquica, la norma inferior tiene una relación subordinada y, por tanto, debe preferirse la aplicación de la norma que deriva del ordenamiento de mayor jerarquía.
  - ii. **Criterio cronológico** (*lex posterior derogat legi priori* – ley posterior deroga a la ley anterior), cuando no existe una relación de jerarquía de las normas en conflicto, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe ceder ante una norma aprobada con posterioridad.
  - iii. **Criterio de especialidad** (*lex specialis derogat legi generali* – ley especial rige sobre ley general), también se reconocen supuestos en que se puede distinguir una relación de generalidad y especialización entre dos normas, en cuyo caso debe regir la norma especial.
94. Es importante destacar que, en el último de los supuestos, es decir el denominado “**criterio de especialidad**”, la doctrina ha reconocido que **no se configura en un supuesto de antinomia como tal**, porque se trata de una norma que especifica un precepto general, o bien, se establece una excepción en algunos casos.<sup>17</sup>
95. Al respecto, Ricardo Guastini explica que tratándose del criterio de especialidad “*no se considera que una de las normas en conflicto sea inválida o abrogada, sino que una de ellas -y precisamente la norma más*

---

**partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

<sup>17</sup> Al respecto, Ricardo Guastini dice: “*Una norma especial puede constituir una especificación de la norma general, o una excepción de la norma general. Una norma especial que especifique una norma general, evidentemente, no configura ninguna antinomia (a lo sumo puede configurar una redundancia). La antinomia se presenta toda vez que la norma especial establece una excepción a la norma general.*”  
[Guastini, R, Interpretar y argumentar, Ediciones Legales, página 132].



*general- simplemente sea exceptuada por obra de la otra. La norma más específica exceptúa la más general; ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no encuentra aplicación cuando es aplicable la particular”.*<sup>18</sup>

96. Ahora bien, a fin de realizar una correcta comprensión y estudio del agravio, este Tribunal analizará los preceptos controvertidos, por lo que es preciso transcribirlos para su mejor apreciación:

**(Constitución local)**

**Artículo 49.**

...

**III.** ... Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

**(Ley de Instituciones)**

**Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:**

...

**II.** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;

[...]

97. De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se arriba a las siguientes conclusiones; el contenido de dichas norma van dirigidos a los partidos políticos locales, que cuenten con registro ante el Instituto, -particularmente, en la constitución local también se dirige para los partidos políticos nacionales, que estando registrados ante el Instituto Nacional Electoral, cuenten con la acreditación respectiva ante el Instituto local,- que en un supuesto de no obtener el 3%, de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gobernador o diputados locales en que participe, tendrán como consecuencia jurídica; con respecto de los partidos políticos locales, la pérdida de su registro, y por ende, la perdida de las prerrogativas que confiere la Ley de Instituciones local.

---

<sup>18</sup> Obra citada en la nota que antecede, página 144-145.



98. Ahora bien, para poder desentrañar la supuesta antinomia alegada por la autoridad responsable, es necesaria la transcripción del artículo 94, de la Ley de Partidos:

**Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
  - a) No participar en un proceso electoral ordinario;
  - b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
  - c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
  - d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
  - e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
  - f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
  - g) Haberse fusionado con otro partido político.

99. Visto lo anterior, se puede presumir que es notoria la especificación de diversos supuestos para la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y locales, los cuales no son considerados en la legislación local.

100. Como se ve, ambos artículos contienen porciones normativas similares, más no incompatibles o aparentemente incompatibles (antinomias), respecto de las cuales la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce como criterios de



## interpretación como el contenido en la tesis: **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN<sup>19</sup>.**

101. Cómo se apreció anteriormente, la antinomia es la situación en que dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles. Una antinomia es pues, un conflicto entre reglas. Sin embargo, las antinomias no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.
102. En el caso, si bien el Consejo General, consideró que las disposiciones citadas actualizan una antinomia, tal afirmación es incorrecta dado que no establecen una permisión y una prohibición al mismo tiempo, sino que es factible realizar un ejercicio interpretativo del cual se puede obtener una conclusión diversa.
103. Sin embargo, se estima que en la resolución impugnada se realizó la aplicación del artículo 94 de la Ley de Partidos, por parte de la autoridad responsable con base en los criterios de interpretación señalados en el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el diverso 4 y 6 de la Ley de Instituciones local que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

### **Artículo 5.**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

**Artículo 4.** La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

**Artículo 6.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

<sup>19</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788



104. Ahora bien, para robustecer lo expuesto con antelación se expondrá el análisis consistente en la interpretación gramatical, sistemática y funcional:

**A. Gramatical:** Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos: 1) Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador, o 2) A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.

**B. Sistemático.** Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada. La decisión judicial se desarrollará a partir de cinco tipos de argumentos: si se parte de la base de la situación física de la norma a interpretar se utilizará 1) A sedes materiae, por la localización topográfica del enunciado, o 2) A rúbrica, considerando el título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos; o bien se tomarán en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, mediante un argumento 3) Sistemático en sentido estricto, 4) A cohaerentia, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde con otra norma, y 5) No redundancia, considerando que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.

**C. Funcional.** Si se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; 4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; 6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y 7) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado. Finalmente, es importante precisar que los criterios de interpretación y sus diversos tipos de argumentos que los complementan no necesariamente se aplican de manera independiente, sino que incluso, una de las interpretaciones que puede ser más acertada es tomar como base los tres criterios y aplicar, en lo conducente, la mayoría de sus argumentos, para obtener distintos enfoques del texto legal, a fin de aplicar en una decisión jurisdiccional que resulte más acorde a todo el panorama interpretativo, teniendo como fin último satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta materia del juicio.

105. En consideración a lo anterior, es de notarse que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, las interpretaciones respectivas, en relación al hecho fáctico en cuestión, con respecto al artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, relativas a la pérdida del registro, bajo los



supuestos establecidos en el artículo 94, de la Ley de Partidos, no excluyen las consecuencias jurídicas aducidas en el citado artículo 94, puesto que a todas luces es evidente que existe una adecuada armonización entre leyes federales y locales, al encontrarse similares requisitos temporales y materiales en ambas legislaciones.

106. Por lo que es evidente que ambas legislaciones son complementarias, por encontrarse fundamentada dicha armonización en los artículos primero, segundo y tercero transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, primera sección, en concordancia con el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
107. Sin embargo, pese a dicha determinación realizada por el Consejo General, al emitir la resolución combatida también consideró a fin de aplicarse la Ley General el uso de la interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral cuyo análisis requiere de la visión inclusiva de cada precepto legal desde la óptica de un sistema normativo y no como la norma individual que aplica matemáticamente a un caso concreto, tal y como lo manifestó al rendir su informe circunstanciado.
108. Así, partiendo de una interpretación sistemática y funcional, se atendieron la totalidad de los supuestos que establecen dichas normas jurídicas.
109. Por tanto, determinó que en caso de tratarse de un partido político local, éste al actualizar los supuestos jurídicos arriba precisados, además de perder las prerrogativas conferidas por la ley de instituciones, se extinguiría su personalidad jurídica y lo conducente



sería realizar aquellos procedimientos establecidos para su liquidación.

110. Así, dado que la parte actora representa a un partido político local, y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94 de la Ley de Partidos, relativo a la pérdida de registro ante el Instituto, es por ello, esta autoridad electoral jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable mediante el acuerdo combatido, fue bajo la legalidad establecida en la normatividad electoral en cita; asimismo, las consecuencias jurídicas que se deriven del hecho fáctico.

111. Máxime que, de la lectura y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Instituciones local, si bien precisó que el objeto de la misma lo fue, el unificar en sintonía con la legislación federal en un solo instrumento normativo disposiciones que estaban contenidas en diversas leyes locales, con la finalidad de permitir la comprensión de los derechos y obligaciones de la ciudadanía quintanarroense y el cause que deben seguir los procesos electorales que se celebren en la entidad.

112. Y para ello, establecieron regulaciones como la señalada en el Libro Tercero denominado “de los partidos políticos”, un capítulo relativo a los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos estatales, se observa que dicha finalidad de homologar sus disposiciones con las establecidas en la legislación federal, no se surtió ya que, no se atendieron las precisiones realizadas por el Congreso de la Unión en la Ley de Partidos.

113. Porque, el legislador local, únicamente reprodujo en la Ley de Instituciones local el supuesto que el legislador constituyente instituyó en -el artículo 116, fracción IV, inciso f) de- la Constitución Federal, sin que haya realizado el ejercicio de armonización con lo señalado por el legislador federal en Ley General de Partidos.



114. Por ello, este Tribunal, considera que la antinomia aducida por la responsable no existe con base en la interpretación señalada anteriormente; no obstante lo anterior, dicha circunstancia de forma alguna se considera suficiente para determinar que efectivamente deba de revocarse el acto reclamado, pues se precisará en su oportunidad una vez realizada la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracción III, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, a efecto de demostrar que **las alegadas medidas restrictivas del derecho humano contemplada taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material**, no resultan irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

115. Es de señalarse que dentro de los agravios hechos valer, se adujo la inconstitucionalidad del artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, al ser contrario a los derechos humanos, por considera que el legislador federal excedió sus facultades y atribuciones e impuso una categoría adicional para mantener el registro como partido político local, en violación al principio de supremacía constitucional consagrado en los artículos 14, 16 y 116 de la constitución federal.

116. Máxime, que la parte promovente externó que la resolución combatida adolecía de una falta de aplicación al principio pro persona reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, porque al no estar contemplado en la legislación local la causal de pérdida de registro por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la lección de los Ayuntamientos, aplicar dicho parámetro resulta excesiva y desproporcionado, dando como consecuencia la determinación de pérdida de registro, derechos y prerrogativas, por lo cual, desde su óptica es de aplicarse a favor del partido actor los derechos previstos en la convención americana sobre derechos humanos, en la medida en que resulten conformes a su naturaleza y fines.

117. Lo anterior, aunado al hecho de existir una indebida fundamentación y



motivación, así como una franca violación a los principios de certeza y legalidad, al utilizar la autoridad responsable una resolución que no es aplicable al caso concreto con el fin de incluir dentro del concepto “poder ejecutivo” a las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, por tanto estima necesario que este Tribunal realice un control de constitucionalidad respecto del precepto 62 fracción II de la Ley Local, a la luz del artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

- <sup>118</sup>. Para abordar los tópicos señalados por la parte actora, es preciso analizar si el contenido de la norma controvertida es conforme con la Constitución federal, de lo que se obtiene lo siguiente:
- <sup>119</sup>. La pérdida del registro de los partidos políticos MAS y CQROO vulnera el derecho de asociación de sus simpatizantes. Pues, efectivamente, esta medida legislativa hace nugatoria la posibilidad de que los simpatizantes de esos partidos puedan volver a votar por ellos en los próximos comicios. Sin embargo, existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la protección que inicialmente contenía este derecho fundamental (de asociación política).
- <sup>120</sup>. Tal y como se señaló en el marco normativo, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, la ciudadanía puede formar partidos políticos **debiendo cumplir con los requisitos que establece la ley para permitir su actuación y subsistencia**. De modo que el ejercicio de este derecho no es absoluto y por ende, las asociaciones políticas no necesariamente son permanentes. Ello es así, pues su existencia obedece a dos principios: el de periodicidad y el de permanencia.
- <sup>121</sup>. El primero garantiza que la voluntad popular se vea materializada en los órganos de elección popular, respondiendo adecuadamente al devenir y a la realidad político-social.
- <sup>122</sup>. En el segundo, la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que dada la naturaleza de entidades de interés público, los partidos gozan de la garantía de permanencia que les confiere derechos y obligaciones



regulados en la Constitución General y en las leyes en materia electoral (**generales y locales**), en tanto cumplan con esas disposiciones.

123. Una de esas obligaciones está ligada a la representatividad, la cual se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer. Ello es así, puesto que es en ese ámbito donde eventualmente participará en la postulación de candidaturas, siendo éste el fin último de un partido político.
124. En ese sentido es dable concluir que fue voluntad del legislador establecer la temporalidad, umbral y ámbito, como condición necesaria para que los partidos políticos que permanezcan o soliciten su registro en una entidad, sean los que tienen suficiente representatividad.
125. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que la autoridad no fue exhaustiva porque no realizó una interpretación en atención al principio pro persona, no maximizó derechos humanos, no fue garantista, ni progresiva y no atendió a la finalidad de la norma, lo que provocó que no se resolviera a su favor, por lo que **no le asiste la razón** al enjuiciante.
126. Lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
127. Del contenido de la norma constitucional antes descrita se desprende que se instituyen dos principios hermenéuticos: el de **interpretación conforme y el pro persona**.
128. En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha sostenido que la interpretación conforme consiste en la

<sup>20</sup> Tesis 1ª. CCCXL/2013 (10ª) “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, número de Registro: 2005135.



exigencia de que, las normas jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

<sup>129</sup> Aunado a ello, la mencionada Sala de la Corte sostiene que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio **pro persona**, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

<sup>130</sup> Así, el principio pro persona como criterio hermenéutico tiene dos variantes: 1) Como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de las normas válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y 2) Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

<sup>131</sup> Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la responsable sí realizó una interpretación conforme del contenido del artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley General, tal y como se evidencia enseguida:

- a) Expuso que el artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley General, establece que para que un partido político continúe con su registro debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, en alguna de las elecciones ordinarias, entendiéndose la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.
- b) Sostuvo que los artículos 116 de la Constitución Federal; 49 fracción III, de Constitución Local; 94, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos y 62, fracción II, de la Ley de Instituciones, son esencialmente coincidentes en las condiciones para cancelar un registro y que la pérdida de registro de los partidos CQROO y MAS tenía una justificación constitucional.



132. Por tanto, esta Tribunal estima que, contrario a lo aducido por los partidos enjuiciantes, la interpretación realizada por la responsable en relación al contenido del artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, resulta conforme al contenido de la Constitución Federal.
133. Ello es así, pues la responsable sostuvo que el contenido del artículo e incisos antes mencionados deben interpretarse en el sentido de que el cumplimiento del porcentaje mínimo de votación para conservar el registro como partido político estatal puede ser en cualquiera de los tres tipos de elecciones que se celebren en el Estado, Gobernador, diputados y ayuntamientos; y que la temporalidad en la que se analiza la condición de representatividad de los partidos políticos se refiere a la elección inmediata anterior.
134. Sin embargo, la parte actora aduce que la interpretación que resulta conforme a la Constitución Federal es la relativa a que, como la fracción II, del artículo 62, de la Ley de Instituciones local y 49 fracción III, de la constitución local solamente prevé como parámetro del 3% de la votación de las elecciones del ejecutivo y legislativo, el cumplimiento del 3% de la votación debe realizarse en relación al tipo específico de elección ordinaria anterior realizada en el Estado para cualquiera de las elecciones de gobernador celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo o de diputaciones locales para la renovación del Legislativo local, y no respecto a la del proceso electoral inmediato anterior, pues en él tuvieron lugar las elecciones de ayuntamientos.
135. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional la interpretación sostenida por la responsable resulta conforme a la Constitución; mientras que la sugerida por el actor contraviene principios y disposiciones constitucionales.
136. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> ha sostenido que la obtención de registro como partido político ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso, **tiene**

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007.



**efectos constitutivos**, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político, provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

137. Bajo esa línea argumentativa, la Suprema Corte sostiene que, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.
138. En esa lógica, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y es a partir de dicha temporalidad cuando pueden hacer posible sus finalidades constitucionalmente previstas.
139. Así, en atención a las finalidades constitucionales que persiguen, los partidos políticos disfrutan de la ya mencionada **garantía de permanencia**, la cual no es absoluta, ya que subsisten en la medida en que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, particularmente.
140. Lo anterior es así, pues precisamente a nivel Constitucional se encuentra instituido en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116 de la Ley Fundamental, como causa de pérdida o cancelación de registro de un partido político local, el no obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.
141. De ahí que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma.
142. Por lo tanto, al no obtenerse el porcentaje de votación antes referido,



trae aparejada la pérdida o cancelación de registro y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución y las leyes.

<sup>143.</sup> En razón de lo expuesto, la interpretación que sugiere la parte actora, no resulta conforme a la Constitución, pues adoptar dicho criterio interpretativo vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta, como el derecho que tienen los institutos políticos a gozar de los derechos y prerrogativas instituidos en la Constitución y en la leyes, sólo en la medida en que cumplan con sus finalidades constitucionalmente previstas.

<sup>144.</sup> Ahora bien, si un elemento objetivo instituido a rango constitucional para medir o demostrar un mínimo de representatividad de los partidos políticos locales que les permita alcanzar sus fines constitucionalmente previstos, es el de obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales; resultaría contrario al principio de permanencia y a sus fines constitucionales, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso inmediato anterior, siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

<sup>145.</sup> Además de lo anterior, adoptar la interpretación propuesta por los actores vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral.

<sup>146.</sup> Por tanto, tal y como lo confirmó la autoridad responsable se actualizó uno de los supuestos de pérdida de registro como partido político estatal.

<sup>147.</sup> Así, a juicio de este Tribunal, fue correcta la conclusión a la que llegó el Consejo General, dado que, de una interpretación del artículo del



artículo 94, numeral I, inciso b), de la Ley General a la luz del principio de representatividad y permanencia previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, para concluir que la causal de pérdida de registro prevista en la Ley de Partidos era aplicable al caso concreto.

<sup>148.</sup> Se dice lo anterior, ya que esta medida<sup>22</sup>:

<sup>149.</sup> **Persigue un fin constitucionalmente válido**, ya que contrario a lo alegado por la parte actora, tiene como fundamento una restricción al derecho político de asociación a la que están sujetos los partidos políticos, derivado de las obligaciones establecidas en la ley, a fin de hacer posible sus finalidades constitucionales.

- **Es idónea**, ya que busca que un partido político local cuente con un mínimo de representación del 3% ante toda la ciudadanía del Estado, y el Consejo General para realizar su determinación, tomó en cuenta el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos locales para la elección de miembros del Ayuntamiento, en la totalidad de los municipios en su conjunto, y no de manera individual en cada municipio, lo cual es acorde con la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos en todo el Estado.
- **Es necesaria**, porque evita que un partido que deje de cumplir con los principios de periodicidad y permanencia mantenga un registro como tal, con la finalidad de que estos cumplan con sus obligaciones.
- **Es proporcional**, porque realiza un balance o ponderación entre los mencionados principios de periodicidad y permanencia y como resultado de este, se estimó que la temporalidad establecida en la norma delimitaba a la elección inmediata anterior, la cual lo es la que tuvo lugar para elegir a los miembros de los ayuntamientos en Quintana Roo.

Así, dicha medida solo será aplicable a aquellos partidos que dejaron

<sup>22</sup> Lo anterior de conformidad con la tesis Tesis XXI/2016 de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=>



de desempeñar su obligación de promover la participación de la ciudadanía en las elecciones periódicas. Ya que el sistema electoral evalúa la permanencia de los partidos políticos y si estos cumplen con su finalidad.

150. De esta forma, este Tribunal coincide con la autoridad responsable en que **no existe un impedimento constitucional** para se establezca la actualización del supuesto establecido en la Ley de Partidos **para determinar la pérdida de registro de un partido político local.**
151. Ahora bien, **tampoco le asiste la razón** al actor cuando aduce que la responsable no tomó en cuenta el principio *pro persona*, pues el respeto a dicho principio no sólo consiste en adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino también, que dicha interpretación encuentre armonía con los principios y normas constitucionales.
152. Por tanto, si ha quedado evidenciado que la interpretación propuesta por los actores resulta contraria a principios y normas constitucionales, es inconcuso, que no existía obligación por parte de la responsable para adoptarla.
153. No pasa inadvertido que el partido MAS en su escrito de demanda señala la inconstitucionalidad del multicitado **artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley de Partidos**, y solicita su inaplicación por considerarla inconstitucional e inaplicable al caso en estudio, al ser una norma restrictiva para ejercer su derecho de asociación política a un partido que ya acreditó ante el electorado su vigencia además de ser una carga excesiva o de imposible cumplimiento.
154. Sin embargo, sobre este punto tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la interpretación que refiere resulte contraria a principios y normas constitucionales, y contrario a lo aducido dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal ya señalado.



155. Máxime que el hecho de que en su momento haya acreditado los requisitos para su creación no deviene en automático su permanencia perpetua porque como se ha señalado, los institutos políticos deben cumplir diversos requisitos para su permanencia, y estos no se traducen en una carga excesiva o de imposible cumplimiento.
156. Si bien, está previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha norma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
157. La Suprema Corte ha determinado que consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.
158. No obstante lo anterior, el máximo órgano judicial ha sostenido que la aplicación de dicho principio no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que de aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas cuando tales interpretaciones **no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables ni puedan derivarse de éstas.**<sup>23</sup>
159. Así en armonía con la legislación federal (Ley de Partidos), en cuyo artículo 1 se estableció que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras, las atinentes en materia de *constitución de los partidos políticos*, así como los plazos y requisitos para su registro.

---

<sup>23</sup> Tesis 1<sup>a</sup>.J. 104/2013 (10<sup>a</sup>) “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, número de registro.



160. Se estima que las causales de pérdida de registro de un partido político señaladas en el citado artículo de la Ley de Partidos, no devienen constitucionales.
161. En consecuencia, no se estima procedente su inaplicación, puesto que contrario a lo alegado por la parte promovente, con el cumplimiento de dicho requisito, no deviene en una restricción *per se* para ejercer un derecho de asociación política, ni mucho menos una carga excesiva o de imposible cumplimiento; de considerarse lo contrario, se llegaría al punto en el cual prevalecería la permanencia indefinida y absoluta de un partido político, inclusive si el mismo no representa a la ciudadanía.
162. Además, **no existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin**, pues como ya se anticipó, los partidos políticos tienen como obligación promover la participación del pueblo en la vida democrática, puesto que, de no hacerlo, serán sancionados con la pérdida de su registro. Esta sanción es **razonable** porque la obligación citada es una de las principales de los partidos políticos, por ello, su no cumplimiento debe tener una sanción ejemplar.
163. De igual forma, se constata que el **grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada**. Ello, porque si bien los simpatizantes de los partidos CQROO y MAS ya no podrán votar por esa opción política; su derecho de asociación no se ve anulado, pues podría adherirse a algún partido político con ideales afines al partido actor o con un ciudadano que participe como candidato independiente.
164. Ahora bien, toda vez que ya se precisó que los partidos gozan de derechos pero éstos tienen correlativamente obligaciones, cuyo incumplimiento, arrojará una sanción, y toda vez que se ha realizado el análisis de las condiciones que establece la norma en controversia para que el partido político conserve o pierda su registro, destacando que es coincidente con la legislación local al establecer las mismas



condiciones temporales y materiales para que un partido conserve su registro y con ello tenga acceso a las prerrogativas respectivas, con excepción del tipo de elección ayuntamiento.

165. Así, en el caso si bien es cierto, como lo afirmó la parte recurrente, la norma jurídica es clara al establecer que será suficiente que la condición de obtener el tres por ciento sólo se cumpla en alguna de las elecciones, esto es, sería suficiente obtener el tres por ciento en la elección de gobernador o diputados, para conservar el registro, (más no ayuntamiento).
166. No obstante, ello no debe interpretarse en el sentido de que el Instituto esté obligado a verificar el resultado de las pasadas elecciones de gobernador o diputados, pues **tal condición está sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior**; es decir, la realizada en el proceso local ordinario 2020-2021 en la cual se realizó de manera concurrente con la federal, la elección de los miembros del ayuntamiento.
167. Es decir, la interpretación sugerida por el partido actor, en el sentido de utilizar el beneficio de los resultados obtenidos en la citada elección de diputaciones locales (2019) es incorrecta, porque está ya surtió efectos para poder participar en el proceso electoral pasado y no resulta procedente que los resultados de la elección de diputaciones locales de hace dos años, aplique también para participar en el proceso electoral que se celebre en 2022 para elegir a la gubernatura y diputaciones, porque ya se encuentra como una de las reglas definidas para conservar el registro de un partido político estatal, el obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección **ordinaria inmediata anterior, que en el caso, es la de Ayuntamientos**.
168. Además de lo razonado, realizar una interpretación como la que propone el actor violentaría el principio de igualdad al no darle el mismo trato que al resto de los partidos que sí cumplieron con el requisito de obtener por lo menos **el 3% de la votación válida emitida** en la



elección ordinaria, inmediata anterior, para conservar su registro o acreditación, lo que se traduciría en un trato preferencial al actor a fin de que se le conceda la razón, sin haber cumplido los requisitos previstos en la legislación electoral vigente, lo que violaría los principios de igualdad, equidad, imparcialidad y certeza.

<sup>169.</sup> Entonces, si las hipótesis: a) tres por ciento de la votación y b) en alguna de las elecciones, tienen una temporalidad establecida de manera específica por la norma en cuestión; no puede interpretarse como la propuesta, pues es claro que el legislador la delimitó a la elección **inmediata anterior**, atendiendo para ello, que el sistema electoral busca la evaluación permanente de los partidos políticos con la finalidad de que estos cumplan con sus obligaciones.

<sup>170.</sup> Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal el argumento por el cual la parte actora refiere que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados 71/2015 y 73/2015 referente a una disposición de la Constitución de Tlaxcala que establece la pérdida de registro de los partidos políticos locales, también se pronunciaron a efecto de determinar que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos es inconstitucional al prever el mismo supuesto normativo que la disposición impugnada.

<sup>171.</sup> Pues contrario a lo alegado, en dicha determinación la referida autoridad únicamente manifestó respecto al precepto citado que este no fue analizado al sobreseerse por extemporáneo.

<sup>172.</sup> Máxime, que la ley analizada en la alegada acción de inconstitucionalidad es una ley estatal y la que pretende la parte actora inaplicar fue emitida por el Congreso de la Unión, al tratarse de leyes generales o leyes marco que irradian al orden jurídico nacional, y deben ser interpretadas de manera sistemática y funcional para integrar el marco normativo de la materia que rige dentro del Estado mexicano.

<sup>173.</sup> En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora al considerar



ilegal o constitucional la legislación precisada, porque contrario a lo que sostiene el contenido de dicho artículo comparado con la Constitución Federal, si establece las hipótesis: a) tres por ciento de la votación y b) en alguna de las elecciones. De ahí lo **infundado** de su agravio.

<sup>174.</sup> Ahora bien, por lo que hace al agravio mediante el cual la parte actora refiere, que la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación al caso del criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-REP-163/2018 a fin de determinar que el artículo 116 fracción IV, inciso f) párrafo segundo de la Constitución Federal establece como causal de pérdida de registro el no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para renovar el Poder Legislativo o Ejecutivo, ya que este último considera la elección de Ayuntamientos. Sin embargo, dicho asunto versa sobre la interpretación del artículo 134, por lo que no es aplicable al caso en concreto.

<sup>175.</sup> Asimismo, precisó que lo anterior tiene como consecuencia una indebida fundamentación y motivación al invocarse una sentencia no aplicable al caso concreto, interpretándola en perjuicio de la parte actora, ya que esta es contraria a lo establecido en los artículos 49 y 115 de la Constitución Federal y 62 fracción II, de la Ley local.

<sup>176.</sup> Dicho argumento es fundado pero inoperante, debido a que si bien de entre los argumentos que estableció la autoridad responsable a fin de determinar la elección aplicable;<sup>24</sup> citó el sustentado en el diverso SUP-REP-163/2018, también lo es que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 94, numeral I, inciso b), llegó a la conclusión que la elección aplicable lo es, alguna de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido local.

<sup>177.</sup> Es decir, la autoridad responsable refiere que en razón de que el

---

<sup>24</sup> A foja 17 de las resoluciones impugnadas.



artículo 116 fracción IV del inciso f)<sup>25</sup> de la Constitución Federal, al hacer mención de la causal de pérdida de registro del partido político local, no establece a qué clase de elección se refiere, si se trata de una elección inmediata anterior, ni los alcances al referirse al poder ejecutivo dentro de la entidad, consideró conforme al criterio sustentado en el diverso SUP-REP-163/2018<sup>26</sup>, que el poder ejecutivo tiene tres órdenes de gobierno, de entre estos a los ayuntamientos.

<sup>178.</sup> Ahora bien, es de señalarse que además de dicho criterio, de entre los argumentos que la autoridad responsable utilizó al sustentar la determinación de la elección aplicable, también lo fue el acudir a la ley reglamentaria, teniendo como ésta a la Ley de Partidos (artículo 94 numeral 1, inciso b), así dicha autoridad expuso que la citada Ley desarrolla el contenido del artículo 116 fracción IV, inciso f) párrafo segundo, de la disposición constitucional referida, la cual establece en la parte que interesa los elementos: 1) elección inmediata anterior y, 2) por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

<sup>179.</sup> Así, conforme a lo anterior, la responsable determinó que la votación válida emitida que se obtuvo en la elección que establece el multicitado artículo 94 de la Ley de Partidos, a efecto de determinar cuál era el porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos locales ahora impugnantes la fijó conforme al criterio sostenido en la tesis LXI/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN**

---

<sup>25</sup> **Artículo 116.** (...)

IV. (...)

f) (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

<sup>26</sup> En la cual en la parte que interesa expresamente establece: "...Como es posible advertir, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior está enmarcada en el criterio constitucional prevaleciente, según el cual, respecto a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), es posible advertir la prohibición de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscapalabra/>



## PARA MANTENERLO, DEBE DE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD<sup>27</sup>.

180. En consecuencia, la autoridad responsable determinó que tanto el partido Confianza por Quintana Roo y Movimiento Auténtico Social en las resoluciones IEQROO/CG/R-028/2021 y IEQROO/CG/R-028/2021 respectivamente, no cumplen con el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local, por lo que desde su óptica lo procedente era decretar la **pérdida de registro** de los referidos institutos políticos como partidos políticos locales.
181. Lo anterior, es conforme a lo precisado en párrafos que preceden, respecto a que el cumplimiento del 3% de la votación debe realizarse en relación al tipo específico de **elección ordinaria anterior**<sup>28</sup> respecto de la cual se quiere participar; que en este caso lo es, el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en él que tuvieron lugar las elecciones de ayuntamientos.
182. Es por lo anterior, la calificación del agravio en comento ya que no obstante el criterio sustentado por la responsable, este no trascendió a los resultados del fallo, ya que si bien, para sustentar el sentido del acto reclamado expresó diversas consideraciones, estas son autónomas y suficientes para sostenerlo, por ende con independencia de que uno de estos no sea de correcta aplicación al caso, el hecho de haberse establecido el análisis y contenido del artículo 94 numeral 1, inciso b) de la Ley General a fin fundamentar su sentido, es suficiente para seguir sosteniendo el sentido del fallo reclamado<sup>29</sup>.
183. Por otra parte, se establece como agravio la violación a la libertad configurativa de las entidades federativas, ya que de una interpretación sistemática entre lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se

<sup>27</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXI/2001&tpoBusqueda=>

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Xalapa en el SX-JRC-001/2017.

<sup>29</sup> Véase a la tesis: XVII.1o.C.T.47 K (10a.) de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**



desprende que la legislación sobre las causas de pérdida de registro de partidos políticos locales son competencia de los congresos locales, por tanto pretender aplicar una ley general y no una legislación especializada estatal se traduce en una violación al principio de legalidad.

184. Dicho argumento deviene **infundado**, debido a que se realizó la aplicación de una norma general por parte de la responsable, con base en la interpretación sistemática y funcional de normas concurrentes, lo cual se estima no deviene por sí en una violación al principio de legalidad en los términos que señala la parte actora.
185. Se dice lo anterior porque dicha determinación es consecuencia de una exigencia devenida en la propia constitución federal relativa a que un partido político estatal sino obtiene el 3% de la votación válida emitida en las elecciones celebradas en la elección inmediata anterior, le será cancelado el registro.
186. De ahí que ciñéndose al principio de legalidad, entendiendo este también como la sujeción a la norma suprema, el Consejo General se rigió a su imperio, fundamentando de tal forma la resolución combatida.
187. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD<sup>30</sup>**.
188. Máxime que se considera incorrecto que la parte actora estime que debió establecerse el criterio sustentado en la ley electoral local, por considerarla especializada, y por ende, aplicable al caso concreto, porque como ya se estableció en líneas que preceden, lo correcto era realizar una interpretación sistemática y funcional a fin de tomarse en cuenta el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos locales en la totalidad de los municipios que integran el Estado de Quintana Roo, ya que este, es el que se obtuvo en el proceso

---

<sup>30</sup> Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



ordinario inmediato anterior.

189. Así, para determinar la pérdida de registro de un partido político local, la autoridad consideró que el porcentaje de votación debería contemplar la elección de miembros del Ayuntamiento en su conjunto y no de manera individual en cada municipio, puesto que los partidos políticos locales, obtuvieron su registro como partido político local en todo el Estado, máxime que con dicha medida se protegió el principio de representatividad.
190. Sin que sea óbice de lo anterior la alegación que realiza la parte actora respecto del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados 71/2015 y 73/2015.
191. Ya que si bien, en dicha acción de inconstitucionalidad se determinó la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo décimo tercero, del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala”, esto lo fue porque ahí se consideró que al establecerse la posibilidad de demostrar el mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan **únicamente en cualquiera de las elecciones que se celebren para los ayuntamientos**, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos en todo el Estado.
192. Porque, lo que ahí se precisó, fue que en todo caso no se podría tomar en cuenta el 3% de cualquiera de las elecciones de los Ayuntamientos, ya que hacerlo así daría como consecuencia a que, para mantener el registro, únicamente se tendría en cuenta el resultado de una de las elecciones realizadas para elegir a los ayuntamientos, y evidentemente no se conocería la representación de los partidos locales en la totalidad del Estado.
193. Sin embargo, contrario a lo ahí razonado, la autoridad responsable con base en el criterio sustentado por la citada tesis LXI/2001 emitida por



la Sala Superior de rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN PARA MANTENERLO, DEBE DE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD<sup>31</sup>**, dispuso que a fin de establecer el porcentaje de votación obtenido para mantener el registro como partido político local, se consideró cada elección (realizada en la totalidad de los municipios) en su conjunto y no de manera individual; es decir, tomando en cuenta todos los resultados que arroja el cómputo final de todos los municipios.

194. Por ello, contrario a lo alegado por la actora, en el caso, no se desvirtuó el principio de representatividad, que es la lógica que guía el umbral del 3% de toda elección, porque el aludido umbral del 3% persigue como fin reducir la fragmentación excesiva de los partidos políticos.
195. Por consiguiente, tampoco se violenta el derecho de asociación en su vertiente de conformación de partidos políticos, ya que el partido con sus resultados de votación en el proceso electoral inmediato anterior se colocó en uno de los supuestos de pérdida de registro, lo que impide su subsistencia, ya que la permanencia de los partidos políticos depende del cumplimiento de los requisitos establecidos constitucional y legalmente.
196. De ahí que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma, ya que de no ser así, se estaría vulnerando la voluntad de la ciudadanía, en el sentido de que partidos políticos que no representan sus intereses sigan conservando su registro.

#### **B. Estudio de los agravios 4) de CQROO y 3) de MAS**

197. **RAP/034/2021 CQROO.** El partido actor precisa que existe una indebida fundamentación y motivación a efecto de terminar el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en la elección

---

<sup>31</sup> Idem.



de Ayuntamientos, pues se consideró la elección por cada partido político en su conjunto y no de manera individual en cada municipio, y por ende pretende obtener la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos con la sumatoria de cada una de las votaciones recibidas en los once ayuntamientos, circunstancia que no está establecida en la norma.

<sup>198.</sup> La parte actora considera que el hecho de que la responsable haya obtenido la votación válida emitida en la elección de los ayuntamientos, sumando el total de los votos en cada municipio, no encuentra asidero legal, pues el cómputo que se realiza es en cada uno de los ayuntamientos de manera individual y el resultado de la votación no es transferible a otros municipios, en consecuencia, el procedimiento realizado por la autoridad responsable es contrario al principio de legalidad y certeza e incurre en una indebida fundamentación y motivación.

<sup>199.</sup> Dicho motivo de agravio es **infundado**, ya que contrario a lo que establece el partido inconforme, la autoridad responsable no violenta el principio de legalidad y certeza y no incurre en una indebida fundamentación y motivación.

<sup>200.</sup> Pues del contenido del acto impugnado, se puede advertir el marco legal aplicable que la responsable estableció para sustentar la resolución que hoy se impugna, de donde se puede observar que derivado de los resultados obtenidos por el partido en la elección inmediata anterior llevada a cabo el pasado seis de junio en el Estado de Quintana Roo, lo procedente era determinar la votación válida emitida que refiere el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, a efecto de determinar el porcentaje de votación del CQROO en los resultados de los cómputos municipales.

<sup>201.</sup> Asimismo, la autoridad consideró que el porcentaje de votación debería contemplar dicha elección en su conjunto y no de manera individual en cada municipio, pues el partido político en comento, obtuvo su registro



como partido político local en todo el Estado y no de manera individual en cada municipio.

202. Lo anterior tiene sustento, que de manera orientadora establece la multicitada Tesis LXI/2001 a rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**, como correctamente la responsable sostuvo, donde si bien, no habla en específico de la elección de ayuntamientos, resulta un parámetro orientador el hecho de considerar a una elección en conjunto y no de manera individual como erróneamente considera la parte actora.
203. La responsable estableció en su resolución que, de la sumatoria de la votación obtenida en cada uno de los municipios, sin considerar la votación correspondiente a los votos nulos y de candidaturas no registradas fue de 8, 674 (ocho mil seiscientos setenta y cuatro).
204. En consecuencia de lo anterior, la votación válida emitida de la elección de Ayuntamientos corresponde a 554,040 (quinientos cincuenta y cuatro mil cuarenta votos) y por su parte, el porcentaje resultante de dividir la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes entre la votación válida emitida del partido CQROO fue de **1.5656%**.
205. Lo que resultó de una simple operación aritmética realizada por la responsable para determinar el porcentaje de votación que el partido obtuvo en dichas elecciones, situación que encuentra sustento legal en el artículo 354, fracción II de la Ley de Instituciones donde se observa:

Artículo 354. Para los efectos de **los cómputos de cualquier elección** y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.
- II. **Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**
- III. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no



registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

206. Es por ello lo infundado de la alegación hecha valer en el presente agravio, pues el actuar de la responsable si tiene asidero legal y no como alega el actor, porque tal como se puede observar el artículo transcrita con anterioridad, aplica para los efectos de los cómputos de cualquier elección, como en el caso lo es la de ayuntamientos.

207. Por otro lado, tomar en cuenta el porcentaje de la votación obtenida de manera individual en cada municipio como considera el partido actor que debió de haberlo hecho la responsable, no le traería algún beneficio, pues tal como se observa en la página 20 del dictamen que acompaña la resolución impugnada, el partido CQROO obtuvo los siguientes resultados en los municipios:

Municipio	CQROO	Votación válida emitida en la elección de ayuntamientos:	Porcentaje de la votación válida emitida obtenida por CQROO:
Benito Juárez	2,464		
Cozumel	235		
Felipe Carrillo Puerto	475		
Isla Mujeres	437		
José María Morelos	403		
Lázaro Cárdenas	36		
Othón P Blanco	1,324	554,040	1.5656%
Solidaridad	1,284		
Tulum	1,543		
Bacalar	453		
Puerto Morelos	20		
Total	8,674		

208. De la tabla anterior se observa que la responsable, al realizar la operación correspondiente, obtuvo que el partido actor no alcanzó la representatividad del 3% en las elecciones del ayuntamiento, pues obtuvo sólo el 1.5656% de la votación válida emitida en los once municipios.



209. Por lo que al realizar la operación para obtener la votación válida emitida de manera individual como pretende el actor, el partido hubiera obtenido los siguientes porcentajes:

Municipio	CQROO	Porcentaje de la votación válida emitida obtenida por CQROO de manera individual <sup>32</sup> :	Votación válida emitida en la elección de ayuntamientos: 554,040
Benito Juárez	2,464	0.44%	
Cozumel	235	0.04%	
Felipe Carrillo Puerto	475	0.9%	
Isla Mujeres	437	0.08%	
José María Morelos	403	0.07%	
Lázaro Cárdenas	36	0.01%	
Othón P Blanco	1,324	0.024%	
Solidaridad	1,284	0.023%	
Tulum	1,543	0.028%	
Bacalar	453	0.08%	
Puerto Morelos	20	0%	
<b>Total</b>	<b>8,674</b>		

210. Como se observa, en esta tabla, realizar la operación de manera individual tampoco beneficia al partido actor, sino todo lo contrario pues como quedó en evidencia en ninguno de los partidos políticos se alcanza el 3% que exige la ley. De ahí que no le asiste la razón.

211. **RAP/035/2021 MAS.** Ahora bien, por cuanto a la violación al principio de Certeza, que establece el partido actor porque desde su óptica el Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos mediante el cual la autoridad responsable tuvo el fundamento para determinar la pérdida de registro, se realizó vulnerando los derechos y reglas de debido proceso, aduciendo que no es idóneo porque la elección de ayuntamientos, en cuanto al porcentaje indicado no tiene asidero legal.

212. Respecto a tal agravio, este Tribunal considera declararlo como **inoperante**, ello porque si bien en el cuerpo de la redacción de su

<sup>32</sup> Se realiza a manera de ilustrativa de conformidad con el supuesto que el partido actor considera se debió realizar por la autoridad responsable.



agravio, el partido actor manifiesta que “*se combate el dictamen emitido por la dirección de Partidos Políticos, en que se apoya el Consejo general del Instituto electoral de Quintana Roo...*”

213. El actor únicamente manifiesta que dicho dictamen vulnera los derechos de su representado por no ser idóneo para determinar la representatividad de su partido, sin combatir de manera frontal lo expuesto en dicho documento.
214. Se dice lo anterior, pues se observa que el actor solamente establece una serie de argumentos doctrinales y transcripción de los artículos que hablan y establecen las definiciones de los principios de certeza, legalidad e independencia.
215. Así, como realizó precisiones de la manera en que opera el sistema jurídico electoral mexicano, y como la SCJN ha definido los referidos principios, trascibiendo que significa cada uno de ellos sin argumentar de manera directa por qué considera la ilegalidad del agravio que reclama o de qué manera lo que le causa afectación o violenta el principio de certeza.
216. Por lo que la inoperancia radica en que, para que el partido actor pueda alcanzar la pretensión de lo que establece en este motivo de agravio, es necesario que exista la expresión de argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que considera le causan afectación y no limitándose a exponer criterios doctrinales para tratar de sustentar su dicho.
217. Si bien el partido actor expone los artículos que considera adecuados para alcanzar su pretensión, ello no es suficiente para esta autoridad pueda darle la razón, pues no se observan argumentos lógico-jurídicos que la parte actora sustente, a parte de las transcripciones literales de ciertos ordenamientos legales.
218. Pues nos encontramos en un juicio de estricto derecho en donde no procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, debido



a que no se puede llegar al extremo de suplir un agravio no expresado, dado que tal circunstancia implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

219. Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos de la parte responsable en su totalidad y a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a derecho. Situación que en el presente caso no ocurre.
220. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios, como ya se explicó con anterioridad, no controvertían frontalmente las consideraciones del acuerdo reclamado. De ahí lo inoperante de sus agravios.
221. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.
222. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.

### C. Estudio del agravio 7) de MAS

223. Respecto del agravio hecho valer por el partido MAS, consistente en la falta de garantía de audiencia previa, en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque a consideración del recurrente, al haberse



determinado la pérdida de registro debió de otorgarse la referida garantía de audiencia previa durante el procedimiento administrativo; sin embargo, considera que la autoridad no otorgó un plazo adecuado para aportar pruebas, dicho agravio es por una parte **infundado e inoperante**.

<sup>224.</sup> Lo inoperante del agravio hecho valer deviene de que el actor se limita a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvierten las razones que sustentan la resolución que señaló en la demanda como acto reclamado.

<sup>225.</sup> Al respecto, es aplicable a lo anteriormente dicho lo plasmado en la tesis emitida por la Suprema Corte a rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES**”<sup>33</sup>, la cual establece que cuando el actor manifieste apreciaciones subjetivas que no combatan los fundamentos y consideraciones legales de la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnarla.

<sup>226.</sup> Se dice lo anterior pues este Tribunal considera que en el planteamiento del agravio realizado por el partido actor, solo se observan criterios doctrinales y jurisprudenciales que establecen la definición de lo que es la garantía de audiencia, así como la doctrina jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado en torno a dicho tópico.

<sup>227.</sup> Pues si bien el partido actor aduce en su agravio que: “...*la garantía de audiencia no fue observada de forma previa y durante el procedimiento que concluyó con la perdida de registro de MAS generando con ello y la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales...*”, éste no expresa mayores argumentos que permitan a este Tribunal asistirle la razón.

<sup>228.</sup> Pues aparte de las transcripciones doctrinales que el partido actor plasma en el cuerpo de su agravio, no se establece de manera

<sup>33</sup> Tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



concreta cómo la garantía de audiencia no fue observada por la autoridad responsable; es decir, de qué manera o en qué momento el actor pudo haber ofrecido las pruebas que aduce y porqué el actuar de la responsable no se ajusta a los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, ni al contenido del debido proceso.

229. Aunado a lo anterior, lo infundado del agravio radica en que, como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y en otros lo pierden debido al bajo índice de votación.
230. Por lo que si un partido político no alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, como consecuencia de su escasa fuerza electoral conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina.
231. En el mismo sentido, tal como correctamente manifestó la responsable, el actor tuvo en todo momento la oportunidad de presentar todos los medios de impugnación que consideró pertenentes en el transcurso del proceso electoral pasado, así como el que presentó a fin de dar curso al juicio que se está resolviendo, por lo que en ningún momento esta autoridad puede advertir que la garantía de audiencia del partido actor se haya vulnerado como pretende hacer valer.
232. Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumplió desde el momento en que el afectado registró representantes en los consejos general y locales del propio Instituto, en los que tuvo oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y estuvo en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley de Medios, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para



hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretendió la parte actora.

233. Lo anterior tiene sustento en la tesis **LVIII/2001** de rubro: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

234. En consecuencia de todo lo anterior, es que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas<sup>34</sup>, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se produjeron.

235. En ese sentido, si el actor únicamente se limita a manifestar que se violentó su garantía de audiencia sin exponer más argumentos a parte de las trascipciones doctrinales que textualmente realiza, dicho agravio es insuficiente para asistirle la razón.

#### D. Estudio del agravio 5 de (CQROO)

236. El partido actor señaló como agravio que la autoridad responsable no haya considerado el texto normativo que refiere la Ley de Partidos cuando señala “de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos”, pues a su juicio la responsable, lo descontextualizó gramaticalmente.

237. Ya que, a consideración del actor el artículo 94 de dicho ordenamiento legal, cuando hace referencia a qué tipo de elección se debe considerar para verificar la representatividad de un partido político con efecto de verificar si cumple o no con el 3% de la votación válida emitida, utiliza la conjunción “O” cuando hace referencia a elecciones federales; y la conjunción “Y” cuando se refiere a elecciones locales.

238. Considerando que al momento de utilizar la conjunción “Y” se entiende que es una conjunción copulativa, es decir, que ata, liga y junta una cosa con otra; y la conjunción “O” se utiliza como una acción disyuntiva,

<sup>34</sup> Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROcede LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.



esto es, que es una situación en la que hay que elegir entre dos cosas o soluciones diferentes.

239. Por lo que cuando el texto de la ley en comento refiere “Gobernador, diputados a las legislaturas locales “y” ayuntamientos” se debe entender que es cuando se lleven a cabo las tres elecciones al mismo tiempo.

240. Por lo que a decir del actor, si la ley hubiera tenido la intención de hacer una distinción entre una elección y otra, hubiera utilizado la conjunción “O” y no “Y”.

241. Dichas manifestaciones devienen infundadas, pues independientemente en la manera en que se encuentre redactado dicho artículo, al usar la conjunción “y” no quiere decir que para la aplicación del precepto tengan que ser las tres elecciones en su conjunto, pues tal enlace gramatical únicamente se refiere a la formalidad de redactar dicho texto, pues únicamente une los vocablos “Gobernador”, “diputados a las legislaturas locales” y “ayuntamientos”, sin que esto quiera decir que tengan que darse los tres supuestos para poder aplicar el precepto legal.

242. Asimismo, en el sistema electoral mexicano, la periodicidad de las elecciones se da en función de los integrantes de los órganos que se pretende renovar.

243. Por lo que tomando en cuenta el principio de periodicidad, es posible concluir que existen elecciones ordinarias que son aquellas que se celebran de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia Constitución federal y en la legislación ordinaria, para la renovación ordinaria de los integrantes de los órganos de poder público, que son electos por el voto de los ciudadanos.

244. En Quintana Roo, las elecciones para integrantes de ayuntamientos y de diputados eran coincidentes cada tres años y la elección de gobernador cada seis años; sin embargo, a partir de la elección de dos



mil dieciséis se desfasó tal periodicidad debido a que la temporalidad de los cargos a integrantes de los ayuntamientos en dos mil dieciocho fue de únicamente de dos años.

- <sup>245.</sup> Así las cosas, las elecciones ordinarias son aquellas que, conforme a la normativa constitucional y legal aplicables, se llevan a cabo en forma regular y periódica, conforme a lo previsto en la Constitución Federal.
- <sup>246.</sup> Por tanto, la disposición en análisis debe ser interpretada en el sentido de que el instituto político que no obtenga el 3% en cualquiera de las elecciones, que se lleven periódicamente, como puede ser de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, perderá su registro.
- <sup>247.</sup> Mas no que como ya se dijo, se deban actualizar los tres supuestos - gobernador, diputaciones y ayuntamientos- en su conjunto para que la regla legal pueda aplicarle al partido actor, como pretende hacer creer, pues como ha quedado explicado, en el Estado no siempre han sido elecciones concurrentes en los tres ámbitos. De ahí que no le asista la razón al partido actor.
- <sup>248.</sup> Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido MAS señaló como acto impugnado en su escrito de demanda el acuerdo IEQROO/CG/A-181/2021 emitido por el Consejo General, a través del cual se determina el financiamiento público ordinario y de actividades específicas para la obtención del voto y para la estructura electoral, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral durante el ejercicio presupuestal dos mil veintidós.
- <sup>249.</sup> Tal cuestión resulta **inatendible** por este Tribunal, pues de todo el cuerpo de dicho escrito, no se observó que el partido inconforme combata algún argumento contenido en el mencionado acuerdo, pues solamente expresa como “acto impugnado” el acuerdo en cuestión,



sin confrontar directamente las razones que le causan agravio; en esas circunstancias, esta autoridad no puede pronunciarse sobre dicha cuestión, ante la falta de agravios por parte del partido actor que combatan el acuerdo que pretende señalar como acto impugnado.

250. Por lo que es evidente que este Tribunal se encuentra impedido a pronunciarse respecto a dicho señalamiento, pues se advierte que omite precisar los conceptos de impugnación realizados por la autoridad responsable que le causan una afectación a su esfera de derechos.
251. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**"<sup>35</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece que todo acto de autoridad está investida de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, por no señalar de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es **inatendible**, porque no construye y propone la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.
252. Ante tal cuestión, es evidente que el partido actor se abstiene de precisar los argumentos para controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos, las consideraciones por las que estima la intervención del estudio por parte de este Tribunal, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable al emitir el acuerdo.

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2121, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



253. Por lo que se considera insuficiente el señalamiento de establecer como “acto impugnado” dicho acuerdo, pues no fueron controvertidas las razones o motivos que el partido actor considera le causaron una afectación con la emisión de éste, por lo que, resulta inatendible.
254. En consecuencia, debido al sentido de la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** por razones distintas, las resoluciones impugnadas.

255. Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirman**, por razones distintas los actos impugnados.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



RAP/034/2021 Y ACUM.  
RAP/035/2021 y RAP/038/2021

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/034/2021 y sus acumulados RAP/035/2021 y RAP/038/2021 de fecha veinticinco de octubre de 2021.